



Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD LAICA

"ELOY ALFARO" DE MANABI

Considerando

- Que, el Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reconoce a las universidades y escuelas politécnicas, autonomía responsable para la elaboración de sus planes y programas de estudio, dentro del marco señalado por dicho cuerpo legal;
- Que, el Art. 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece el principio de igualdad de oportunidades que consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad alguna;
- Que, el Art. 84 de la LOES, determina que los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen el Sistema de Educación Superior;
- Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que todas las entidades de educación superior del país, deben adecuar su normativa interna al nuevo marco jurídico constitucional y legal, a efectos de guardar plena concordancia con ese nuevo entorno;
- Que, el Consejo de Educación Superior – CES, en uso de sus atribuciones legales, expidió el Reglamento de Régimen Académico, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de fecha 21 de noviembre del 2013; y, posteriormente, efectuó su última reforma mediante Resolución RCP-SO-13-No.146-2014, de 09 de abril de 2014.
- Que, La Disposición General Primera del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina que, *"las IES deberán asegurar, mediante normativa y políticas internas efectivas, que las relaciones entre docentes y estudiantes se desenvuelvan en términos de mutuo respeto y, en general, en condiciones adecuadas para una actividad académica de calidad. Las IES deberán vigilar, especialmente, que los derechos estudiantiles establecidos en la LOES y en sus estatutos sean respetados, de forma que no se retrase ni se distorsione arbitrariamente la formación y titulación académica y profesional, y, en particular, que se cumpla lo determinado en el artículo 5, literal a) de la LOES. La violación de este derecho estudiantil por parte del personal administrativo o académico será sancionada conforme a la normativa interna de la respectiva IES"*.



- Que, el Consejo de Educación Superior – CES, en uso de sus atribuciones legales, expidió el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las instituciones de Educación Superior del Ecuador, mediante Resolución RPC-SO-27-No.289-20 14, de fecha 16 de julio de 2014.
- Que, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí – ULEAM, dentro de su planificación, ha programado la adecuación de toda su normativa interna, al nuevo marco constitucional, legal y reglamentario vigente, con fines de prepararse permanentemente para los procesos de evaluación y acreditación dispuestos por el CEAACES;
- Que, para la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí – ULEAM, el Reglamento de Régimen Académico constituye una herramienta jurídico – académica fundamental para regular todo lo que conlleva el quehacer universitario de docencia, investigación y vinculación con la sociedad, en la búsqueda de la formación profesional integral con excelencia académica, en un entorno de respeto a la diversidad, la interculturalidad, la solidaridad con el medioambiente y la identidad cultural;
- Que, en el vigente Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, faculta al Consejo Universitario, expedir los reglamentos generales internos que se requieran para su funcionamiento; y, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias:

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO INTERNO DE LA ULEAM

TÍTULO I ÁMBITO Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Ámbito.- El presente reglamento regula y orienta las actividades de las Unidades Académicas, niveles de formación, modalidades de organización del aprendizaje o estudio y otras instancias de la ULEAM en todos los aspectos relacionados con la aplicación de la LOES.

Artículo 2.- Objetivos.- Los objetivos de este Reglamento están en concordancia con los establecidos en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, en su Art. 2.



TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE

Artículo 3.- Modelo de régimen académico de la ULEAM.- El régimen académico de la ULEAM se organiza a partir de los niveles de formación de la educación superior, la organización de los aprendizajes, la estructura curricular y las modalidades de aprendizaje y define las referencias epistemológicas y pedagógicas de las carreras y programas que se imparten.

La teoría educativa de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se fundamenta en la formación de profesionales competentes de grado y posgrado, en diversos campos del conocimiento, fomentando la investigación científica y la innovación tecnológica en estrecha vinculación con la sociedad, promoviendo, difundiendo y desarrollando los saberes con una concepción ética, humanista e inclusiva, para aportar al desarrollo socio-económico y cultural de los (las) manabitas y ecuatorianos/as.

Los objetivos estratégicos que sustentan esta teoría educativa son los siguientes:

- 1.** Consolidar la estructura organizacional académica de la ULEAM, por campos del conocimiento, con fundamento en las nuevas tendencias de la ciencia y las necesidades de la población, así como, la integración de las instituciones y la comunidad en calidad de ambientes de aprendizaje.
- 2.** Consolidar el rol del docente, para que, con mayor fundamentación científica y pedagógica, pueda asumir su función de mediador y guía de un proceso comunicacional con el estudiante como centro de su propia formación, y que le entregue los instrumentos para la apropiación del conocimiento y las tecnologías, en un ambiente multi, inter y transdisciplinario.
- 3.** Desarrollar conocimientos e innovación tecnológica, a través de investigaciones participativas y formativas que sean parte constitutiva de las actividades docentes regulares, en los niveles de pre y posgrado, por medio de programas y proyectos articulados al PNBV, que aporten a la solución de problemas locales, regionales y nacionales.



4. Promover y promocionar la diversidad cultural y los espacios de encuentro para el diálogo de saberes, a través de la actividad académica, curricular e infraestructura física de la Universidad, que facilite la vinculación con la sociedad de docentes, estudiantes y otros actores sociales, articulados en proyectos orientados a sectores vulnerables o estratégicos a nivel local, regional o nacional.

5. Fortalecer progresivamente la organización de la ULEAM con énfasis en la ética, transparencia, inclusión social y el respeto a las diferencias (acción afirmativa), a través de un sistema de gestión institucional integral, que cumpla estándares de calidad, para apoyar los procesos sustantivos de la universidad.

CAPÍTULO I

NIVELES DE FORMACIÓN DE LA ULEAM

Artículo 4.- Niveles de formación de la ULEAM.- La ULEAM oferta los siguientes niveles de formación:

- a. Educación superior de grado o de tercer nivel; y,
- b. Educación superior de posgrado o de cuarto nivel.

Artículo 5.- Educación superior de grado o de tercer nivel.- Este nivel proporciona una formación general orientada al aprendizaje de una carrera profesional y académica, en correspondencia con los campos amplios y específicos de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Los profesionales de grado tendrán capacidad para incorporar en su ejercicio profesional los aportes científicos, tecnológicos, metodológicos y los saberes ancestrales y globales.

La ULEAM organiza su oferta de niveles de formación, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, expedida por el CES, mediante Resolución RPC-SO-2 7 -NO.289-20 14, de 14 de julio de 2014. Este nivel de formación se organiza mediante carreras que podrán ser de los siguientes tipos:



- a. Licenciaturas y afines
- b. Ingenierías y arquitectura
- c. Medicina humana y odontología

En concordancia con las definiciones de estos títulos, establecida en el Art. 8 del Reglamento de Régimen Académico en vigencia.

Artículo 6.- Educación superior de posgrado o de cuarto nivel.- Este nivel proporciona competencias altamente especializadas, tanto disciplinarias, como multi, inter y trans disciplinarias para el ejercicio profesional y la investigación en los campos de la ciencia, los saberes, la tecnología y el arte.

La ULEAM organiza este nivel de formación mediante programas de los siguientes tipos:

- a. Especialización.
- b. Especialización médica y odontológica.
- c. Maestría.

Estas maestrías serán profesionales o de investigación. Para pasar de una maestría profesional a una de investigación en el mismo campo del conocimiento, el estudiante deberá aprobar los cursos necesarios para adquirir la suficiencia investigativa y realizar posteriormente la tesis de grado.

Las maestrías de investigación serán habilitantes para el ingreso directo a un programa doctoral en el mismo campo del conocimiento.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE

Artículo 7.- Organización del aprendizaje.- La organización del proceso aprendizaje consiste en la planificación de actividades de docencia, de aplicación práctica y de trabajo autónomo.

La organización del aprendizaje tendrá como unidad de planificación períodos académicos semestrales, con un mínimo de 16 semanas, de 5 o 6 días laborables, para actividades formativas en cada período. Para la carrera de Medicina Humana, el período



académico ordinario será equivalente a 18 semanas. En todos los casos, la fase de evaluación de cada parcial será planificada fuera de cada período académico ordinario.

Las actividades de primer período del año académico ordinario iniciarán en la primera semana de abril y concluirán la última semana de agosto; las correspondientes al segundo período del año académico, iniciarán la primera semana de octubre y concluirán la última semana de febrero, en ambos casos, incluidos los períodos destinados a la recepción de los exámenes de recuperación y registro de notas.

Si por cualquier eventualidad se suspenden las actividades académicas por una o más semanas y/o días, estas deberán recuperarse antes del inicio del nuevo período académico; pero, en todo caso, se deben cumplir las 16 o 18 semanas semestrales programadas. Adicionalmente, cada Carrera podrá solicitar al Consejo Universitario la aprobación de períodos académicos extraordinarios, debidamente justificados, y por una sola ocasión en cada año académico, siempre que no afecten a la planificación de los períodos académicos subsiguientes.

El mes de septiembre será dedicado a actividades académicas de evaluación y planificación, con la participación obligatoria de todos los docentes, tanto directivos como los docentes de diferentes dedicaciones.

Artículo 8.- Actividades de aprendizaje.- La organización del aprendizaje se planificará incluyendo los siguientes componentes:

1. Componente de docencia.- Está definido por el desarrollo de ambientes de aprendizaje que incorporan actividades pedagógicas orientadas a la contextualización, organización, explicación y sistematización del conocimiento científico, técnico, profesional y humanístico. Estas actividades comprenden:

- a. Actividades de aprendizaje asistido por el profesor.-** Tienen como objetivo el desarrollo de habilidades, destrezas y desempeños estudiantiles, mediante clases presenciales u otro ambiente de aprendizaje.
- b. Actividades de aprendizaje colaborativo.-** Comprenden el trabajo de grupos de estudiantes en interacción permanente con el profesor, incluyendo las tutorías. Están orientadas al desarrollo de la investigación para el aprendizaje y al despliegue de experiencias colectivas en proyectos referidos a temáticas específicas de la profesión.



2. Componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes.-

Está orientado al desarrollo de experiencias de aplicación de los aprendizajes. La planificación de estas actividades deberá garantizar el uso de conocimientos teóricos, metodológicos y técnico-instrumentales y podrá ejecutarse en diversos entornos de aprendizaje.

Las actividades prácticas deben ser supervisadas y evaluadas por el profesor, el personal técnico docente y los ayudantes de cátedra y de investigación.

3. Componente de aprendizaje autónomo.- Comprende el trabajo realizado por el estudiante, orientado al desarrollo de capacidades para el aprendizaje independiente e individual del estudiante.

Artículo 9.- Planificación del aprendizaje.- La planificación se realizará con horas de sesenta minutos que serán distribuidas en los campos de formación y unidades de organización del currículo.

Para efectos de la movilidad estudiantil, el número de horas de una asignatura, curso o sus equivalentes, deberá traducirse en créditos de 40 horas.

Cada crédito se estructura, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 11 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, con un componente de docencia que corresponde a 16 horas, y los componentes de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, y de aprendizaje autónomo, con una asignación de 24 horas por crédito. Esta distribución horaria debe constar en los respectivos Programas de Estudio de cada Asignatura.

En cualquier caso, ninguna asignatura podrá tener menos de dos créditos.

Los componentes señalados deben incluir, entre otras, las siguientes actividades:

1. Componente de docencia:

1.1 Actividades de aprendizaje asistido por el profesor:

- a)** conferencias,
- b)** seminarios,
- c)** orientación para estudio de casos,
- d)** foros,
- e)** clases en línea en tiempo sincrónico,
- f)** docencia en servicio realizada en los escenarios laborales.



1.2 Actividades de aprendizaje colaborativo:

- a) sistematización de prácticas de investigación-intervención,
- b) proyectos de integración de saberes,
- c) construcción de modelos y prototipos,
- d) proyectos de problematización,
- e) resolución de problemas o casos.

Estas actividades deberán incluir procesos colectivos de organización del aprendizaje con el uso de diversas tecnologías de la información y la comunicación, así como metodologías en red, tutorías *in situ* o en entornos virtuales.

2. Componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes:

- a) actividades académicas desarrolladas en escenarios experimentales o en laboratorios,
- b) prácticas en instituciones, empresas o comunidad,
- c) prácticas de campo,
- d) trabajos de observación dirigida,
- e) resolución de problemas concretos de la profesión,
- f) talleres,
- g) manejo de base de datos y acervos bibliográficos,
- h) prácticas preprofesionales,
- i) vinculación con la sociedad.

3. Componente de aprendizaje autónomo:

- a) lectura,
- b) análisis y comprensión de materiales bibliográficos y documentales, tanto analógicos como digitales,
- c) generación de datos y búsqueda de información,
- d) elaboración individual de ensayos,
- e) trabajos,
- f) exposiciones.



Durante la semana de trabajo académico, el estudiante de la modalidad presencial (a tiempo completo), deberá dedicar 50 horas para las actividades de aprendizaje.

Las carreras planificarán sus actividades del componente de docencia (asignaturas, cursos o sus equivalentes) en jornadas de hasta 6 horas diarias, con al menos dos asignaturas en cada jornada. Las demás horas disponibles del trabajo del estudiante, deberán ser dedicadas a los componentes de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, y a las de aprendizaje autónomo.

En todo caso, el desarrollo de cada asignatura deberá responder al Programa de Estudios de Asignatura, previamente elaborado en conjunto por los docentes de cada área o su equivalente, y aprobado por la Comisión académica de Carrera; así como, al Plan de Clase propuesto por cada docente, considerando las diferentes metodologías didácticas.

Ningún profesor podrá dictar más de tres diferentes asignaturas, cursos o sus equivalentes, de manera simultánea en un período académico ordinario, independientemente del número de paralelos que la Unidad Académica de la ULEAM le asigne.

Artículo 10.- Número de asignaturas, cursos o sus equivalentes por carrera.- Las carreras planificarán sus currículos con el siguiente número máximo de asignaturas:

- a) Licenciaturas: 54
- b) Ingenierías, Arquitectura, Odontología: 60
- c) Medicina Humana: 72

Artículo 11.- Duración de los períodos académicos de las carreras.- Cada período académico ordinario semestral tendrá una duración de 800 horas; excepto para la carrera de medicina humana, en la que tendrá una duración de 900 horas.

Artículo 12.- Carga horaria y duración de las carreras.- La carga horaria y duración de las carreras será la siguiente:

- a. **Licenciaturas y sus equivalentes:** 7.200 horas en un plazo de nueve períodos académicos ordinarios. Los estudiantes podrán tomar estas carreras con dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial; en este segundo caso, siempre que el estudiante se haya matriculado en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes del semestre que corresponda.



- b. **Ingenierías y arquitectura:** 8.000 horas, con una duración de diez períodos académicos ordinarios. Los estudiantes podrán tomar estas carreras con dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial, en las condiciones establecidas para las licenciaturas; siempre que las correspondientes carreras, por su naturaleza, así lo permitan.
- c. **Odontología y medicina veterinaria:** 8.000 horas, con una duración mínima de diez períodos académicos ordinarios. Estos estudios sólo podrán realizarse a tiempo completo y bajo modalidad presencial.
- d. **Medicina Humana:** 10.800 horas, con una duración mínima de doce períodos académicos ordinarios. Estos estudios sólo podrán realizarse a tiempo completo y bajo modalidad presencial.

Esta duración de las carreras podrá ampliarse, por períodos académicos extraordinarios, hasta por un máximo del 5% del total de horas de la carrera, distribuidas a lo largo de los correspondientes períodos académicos.

Las horas destinadas a las prácticas pre profesionales y a la unidad de titulación se podrán desarrollar tanto en los períodos académicos ordinarios como extraordinarios.

Artículo 13.- Carga horaria y duración de los programas de posgrado.- El estudiante, para obtener el título correspondiente, deberá aprobar las horas y períodos académicos que se detallan a continuación, según el tipo de titulación:

- a. **Especialización.-** Requiere 1.000 horas, con una duración mínima de nueve meses o su equivalente en semanas;
- b. **Especialización médica y odontológica.-** La duración y cantidad de horas y períodos de aprendizaje de estas especializaciones estarán definidas en la normativa que para el efecto expida el CES;
- c. **Maestría.-** La maestría profesional requiere 2.125 horas, con una duración mínima de tres períodos académicos ordinarios o su equivalente en meses o semanas. Este tipo de maestrías podrán ser habilitantes para el ingreso a un programa doctoral, previo el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en el Reglamento de Doctorados expedido por el CES.



La maestría en investigación requiere 2.625 horas, con una duración mínima de cuatro períodos académicos ordinarios o su equivalente en meses o semanas, con dedicación a tiempo completo.

En los programas de especialización no médica y maestrías profesionales, por cada hora del componente de docencia se planificarán dos horas para otras actividades de aprendizaje.

En las maestrías de investigación, por cada hora del componente de docencia se destinarán tres horas para otras actividades de aprendizaje.

Artículo 14.- Seguimiento y evaluación de la organización del aprendizaje.- El seguimiento y evaluación de la organización del aprendizaje se realizará mediante:

- a. **Seguimiento y evaluación del plan curricular de cada carrera:** que será responsabilidad del Vicerrectorado Académico para macro y meso currículo, y de la Comisión Académica de cada carrera, para microcurrículo, que comprenden los programas de estudio de asignatura y planes de clase. Estas evaluaciones deberán realizarse obligatoriamente después de concluidos dos períodos académicos ordinarios consecutivos para el macro y meso currículos; y, al finalizar cada semestre para los programas de estudios de asignatura. Los resultados deberán expresarse en informes vinculantes que se utilizarán para la actualización de mallas curriculares y programas de estudio de asignaturas.
- b. **Portafolio académico:** es un instrumento académico que, a través de una herramienta informática (software) permite el seguimiento y control de, al menos, las siguientes actividades académicas del docente y del estudiante: control de asistencia de docentes y estudiantes, cumplimiento de los programas de estudios de asignatura, horarios de clase, seguimiento del aprendizaje del estudiante (calificaciones parciales), registro de calificaciones de los estudiantes, cumplimiento de otras actividades académicas por parte del docente, de acuerdo con lo especificado en el Art. 6 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (Codificación), proceso y resultados de evaluación del desempeño del docente; particularmente, las horas de tutoría del docente al o los estudiantes.



CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA CURRICULAR

Artículo 15.- Unidades de organización curricular.- Las unidades de organización curricular son formas de ordenamiento de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permiten integrar el aprendizaje en cada período académico, articulando los campos de formación teórico, profesional e investigativo.

Artículo 16.- Unidades de organización curricular en las carreras.- Estas unidades son:

- 1. Unidad básica.-** Introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera, sus metodologías e instrumentos, así como en la contextualización de los estudios profesionales; los créditos correspondientes a las asignaturas de esta unidad variarán entre el 30 y 40% del total de créditos de la carrera, e incluirían las asignaturas de formación en el ejercicio de deberes y derechos ciudadanos, las relacionadas con el conocimiento y comprensión de la realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país, de acuerdo a lo establecido en el Art. 124 de la LOES, y las de lecto-escritura comprensión y razonamiento lógico, excepto en aquellos casos en que cualquiera de estas asignaturas correspondan a la unidad profesional por las características de la carrera.
- 2. Unidad profesional.-** Está orientada al conocimiento del campo de estudio y las áreas de actuación de la carrera, a través de la integración de las teorías correspondientes y de la práctica pre profesional; los créditos correspondientes a las asignaturas de esta unidad variarán entre el 50 y 60% del total de créditos de la carrera.
- 3. Unidad de titulación.-** Incluye las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permiten la validación académica de los conocimientos, habilidades y desempeños adquiridos en la carrera para la resolución de problemas, dilemas o desafíos de una profesión. Su resultado fundamental es el desarrollo de un trabajo de titulación, basado en procesos de investigación e intervención o la preparación y aprobación de un examen de grado. Los créditos correspondientes a las asignaturas de esta unidad en su conjunto completarán 400 horas de la carrera.



En concordancia con el Art. 124 de la LOES, la planificación mesocurricular de todas las carreras debe incluir la obligatoriedad de que el estudiante alcance el dominio de un idioma extranjero y el manejo efectivo de herramientas informáticas, mediante unidades ubicadas fuera de la malla curricular. Se exceptúan aquellas asignaturas relacionadas con estos dos grupos que, en determinadas carreras forman parte de alguna de las unidades de organización curricular anteriores.

En todas las Unidades de Organización Curricular se incluirán los contenidos referidos a los campos de formación establecidos en el Art. 28 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES.

Artículo 17.- Proceso de titulación.- Para efectos de su titulación, el estudiante podrá escoger entre la realización de un trabajo final de titulación o la rendición de un examen de grado o de fin de carrera.

Cada estudiante, durante la primera parte del semestre en el que da inicio la Unidad de Titulación, deberá elegir si se acoge a la modalidad de trabajo final de titulación o de examen de grado o de fin de carrera; para lo cual, deberá presentar una solicitud por escrito al Decano de la respectiva Facultad o Extensión, la cual se considerará automáticamente aprobada.

El trabajo de titulación es el resultado investigativo, académico o artístico, en el cual el estudiante demuestra el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación profesional; deberá ser entregado y evaluado cuando se haya completado la totalidad de horas establecidas en el currículo de la carrera, incluidas las prácticas pre profesionales.

Todo trabajo de titulación deberá consistir en una propuesta innovadora que contenga, como mínimo, una investigación exploratoria y diagnóstica, base conceptual, conclusiones y fuentes de consulta. Para garantizar su rigor académico, el trabajo de titulación deberá guardar correspondencia con los aprendizajes adquiridos en la carrera y utilizar un nivel de argumentación, coherente con las convenciones del campo del conocimiento. Los trabajos finales de titulación que incluyan componentes de investigación, deberán desarrollarse sobre las líneas de investigación aprobadas para cada Carrera por el Consejo de Facultad.



Se consideran trabajos de titulación, los siguientes, entre otros de similar nivel de complejidad:

1. Examen de grado o de fin de carrera,
2. Proyectos de investigación,
3. Proyectos integradores,
4. Ensayos o artículos académicos,
5. Etnografías,
6. Sistematización de experiencias prácticas de investigación y/o intervención,
7. Análisis de casos,
8. Estudios comparados,
9. Propuestas metodológicas,
10. Propuestas tecnológicas,
11. Productos o presentaciones artísticas,
12. Dispositivos tecnológicos,
13. Modelos de negocios,
14. Emprendimientos,
15. Proyectos técnicos,
16. Trabajos experimentales.

El Vicerrectorado Académico de la ULEAM, en coordinación con las Unidades Académicas elaborará y someterá a la aprobación del Consejo Universitario, protocolos técnico-normativos para la cada modalidad de trabajo final de titulación.

Antes del inicio de cada período académico, el Consejo de Facultad establecerá tres modalidades de titulación, escogiendo de las anteriores u otras de similar nivel de complejidad, entre las cuales, necesariamente deberá constar el examen de grado o de fin de carrera. Las modalidades de titulación seleccionadas al inicio de una Unidad de Titulación solo podrán ser modificadas por el mismo Consejo de Facultad para la siguiente Unidad de Titulación.

El examen de grado deberá ser de carácter complejo, con el mismo nivel de complejidad, tiempo de preparación y demostración de competencias, habilidades, destrezas y desempeños, que el exigido en las diversas formas del trabajo de titulación; versará solamente sobre las asignaturas correspondientes a la Unidad Curricular Profesional.



Para el caso de las carreras de medicina humana, el examen de grado puede ser una prueba teórico-práctica al término de la carrera.

Cualquiera sea la elección del estudiante para su titulación, deberá cumplir con las 400 horas asignadas en el Plan Curricular para la Unidad de Titulación, la cual se ubicará preferentemente en los dos últimos períodos académicos de la Carrera. Estas horas se distribuirán de la siguiente manera: 160 para el componente de docencia, y 240 para los componentes de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes y para el de aprendizaje autónomo del estudiante, las cuales serán utilizadas en la elaboración del trabajo final de titulación, o para la preparación del examen de grado o de fin de carrera.

El componente de docencia incluirá el desarrollo de asignaturas integradoras de los contenidos que forman parte de las asignaturas de los semestres anteriores de la carrera, la narrativa académica y la metodología de la investigación formativa.

Los otros dos componentes se desarrollarán por medio del trabajo autónomo del estudiante, contando obligatoriamente con la tutoría de un docente, el mismo que será designado de forma inmediata por el Decano de la Facultad o Extensión, una vez que el estudiante haya presentado la solicitud de elección de modalidad de titulación.

Estos trabajos podrán desarrollarse con metodologías multi profesionales o multi disciplinarias.

Los trabajos de titulación deberán ser individuales; cuando su nivel de complejidad lo justifique, podrán realizarse en equipos de dos estudiantes, dentro de un mismo programa. En casos excepcionales y dependiendo del campo de conocimiento, podrán participar hasta tres estudiantes, siempre y cuando provengan de diversos programas, sean de la misma o de diferente IES. En todo caso, los trabajos de titulación serán evaluados y calificados individualmente, aunque el trabajo haya sido elaborado por más de un estudiante.

La calificación final de titulación del estudiante, se calculará de la siguiente manera: el 70% corresponde al promedio de calificaciones obtenidas por el estudiante a lo largo de toda su carrera; el 15% a la nota del tutor del trabajo final de titulación, y el restante 15%, dividido a partes iguales entre los tres miembros del tribunal de calificación de este trabajo. Este tribunal podrá receptor la defensa oral por parte de él o los estudiantes, o



remitirse solamente al documento físico y electrónico presentado; de conformidad con la decisión que, para cada proceso de titulación, adopte el Consejo de Facultad.

Las 400 horas de que dispone el estudiante para ejecutar y presentar su trabajo final de titulación, podrán extenderse hasta por un máximo de 10%, dependiendo de la complejidad del trabajo de titulación que desarrollo cada estudiante o grupo; particularmente en los casos de trabajos interdisciplinarios o de presentarse una eventualidad debidamente justificada. Las autorizaciones de extensión del plazo se solicitarán por parte del estudiante, hasta una semana antes de la finalización de la unidad curricular de titulación, al Decano de cada Facultad o Extensión; autoridad que, contando con el informe favorable de la Comisión Académica, someterá la solicitud a la decisión del Consejo de Facultad. En cualquier caso, estas solicitudes deberán ser respondidas al estudiante en un plazo no mayor de 15 días contados desde la fecha de su presentación.

Los estudiantes que cursen períodos académicos extraordinarios pueden cumplir las horas requeridas para su titulación en un número de períodos académicos menor al establecido en el presente artículo.

El tribunal designado para la calificación del trabajo final de titulación o para la recepción y calificación del examen de grado o de fin de carrera, deberá presentar las notas respectivas al Decano de la Facultad o Extensión en un plazo improrrogable de 15 días laborables, desde la presentación del trabajo por parte de él o los estudiantes, o de la culminación del último semestre, en el caso del examen de grado o de fin de carrera.

En caso de que un estudiante no presente su trabajo final de titulación en el plazo estipulado en este Reglamento, incluida su extensión, o lo repruebe, deberá matricularse en el último semestre y reiniciar otra vez el proceso de titulación, tomando únicamente las asignaturas correspondientes a la Unidad de titulación; debiendo seleccionar una nueva modalidad de titulación diferente a la que escogió en la primera oportunidad. Igual procedimiento se aplicará a los estudiantes que hayan escogido la modalidad de examen de grado o de fin de carrera y reprueben el examen de gracia.

Artículo 18.- Unidades de organización curricular en los programas de posgrado.-
Estas unidades son:



- 1. Unidad básica.-** Será incluida en aquellos programas con metodologías multi, inter o trans disciplinarios. Establece las bases teóricas y metodológicas de la referida organización del conocimiento;
- 2. Unidad disciplinar, multi disciplinar y/o inter disciplinar avanzada.-** Contiene los fundamentos teóricos, epistemológicos y metodológicos de la o las disciplinas y campos formativos que conforman el programa académico;
- 3. Unidad de titulación.-** Está orientada a la fundamentación teórica-metodológica y a la generación de una adecuada base empírica, que garantice un trabajo de titulación que contribuya al desarrollo de las profesiones, los saberes, la tecnología o las artes, y las ciencias.

Los trabajos de titulación deberán ser individuales; cuando su nivel de complejidad lo justifique, podrán realizarse en equipos de dos estudiantes, dentro de un mismo programa. En casos excepcionales y dependiendo del campo de conocimiento, podrán participar hasta tres estudiantes, siempre y cuando provengan de diversos programas, sean de la misma o de diferente IES.

El trabajo de titulación de la especialización y de la maestría profesional deberá incluir necesariamente un componente de investigación de carácter descriptivo, analítico o correlacional y por tanto contener, como mínimo, la determinación del tema o problema, el marco teórico referencial, la metodología pertinente y las conclusiones. Su elaboración deberá guardar correspondencia con las convenciones científicas del campo respectivo.

La tesis es el único trabajo de titulación de la maestría de investigación, la cual deberá desarrollar investigación básica o aplicada de carácter comprensivo o explicativo, pudiendo usar métodos multi, inter o trans disciplinarios. Deberá demostrar algún nivel de aporte teórico-metodológico en el respectivo campo del conocimiento. En este nivel formativo, los trabajos de titulación de los estudiantes serán siempre evaluados individualmente.

El trabajo de titulación debe ser sometido a defensa pública, la cual sólo podrá ser realizada cuando el estudiante haya aprobado la totalidad de las asignaturas, cursos o sus equivalentes establecidos en el programa.



Artículo 19.- Titulación en los programas de especialización.- Las horas asignadas a la unidad de titulación, serán equivalentes al 20% del número total de horas del programa.

Se consideran trabajos de titulación en la especialización, los siguientes, entre otros de similar nivel de complejidad:

- a) análisis de casos,
- b) proyectos de investigación y desarrollo,
- c) productos o presentaciones artísticas,
- d) ensayos y artículos académicos o científicos,
- e) meta análisis,
- f) estudios comparados.

En el caso de que el estudiante no opte por los trabajos de titulación indicados en el inciso que precede, podrá rendir un examen complejo, siempre que el programa lo contemple.

En cada programa de especialización se deberán establecer, al menos, dos opciones para la titulación.

Artículo 20.- Trabajo de titulación en los programas de maestría profesional.- Las horas asignadas al trabajo de titulación serán equivalentes al 20% del número total de horas del programa.

Se considerarán trabajos de titulación de las maestrías profesionales, entre otros de similar nivel de complejidad, los siguientes:

- a) proyectos de investigación y desarrollo,
- b) estudios comparados complejos,
- c) artículos científicos de alto nivel,
- d) diseño de modelos complejos,
- e) propuestas metodológicas y tecnológicas avanzadas,
- f) productos artísticos,
- g) dispositivos de alta tecnología.



En el caso de que el estudiante no opte por los trabajos de titulación indicados en el inciso que precede, podrá rendir un examen complejo, siempre que el programa lo contemple.

Artículo 21.- Trabajo de titulación en los programas de maestría de investigación.-

Las horas asignadas al trabajo de titulación serán del 30% del número total de horas del programa.

La tesis, desarrollada en torno a una hipótesis o problemas de investigación y su contrastación, es el único tipo de trabajo de titulación para esta clase de programa.

Artículo 22.- Campos de formación del currículo.- Los campos de formación son formas de clasificación de los conocimientos disciplinares, profesionales, investigativos, de saberes integrales y de comunicación, necesarios para desarrollar el perfil profesional y académico del estudiante al final de la carrera o programa.

La distribución de los conocimientos de un campo de formación deberá ser progresiva y su forma de agrupación será en cursos, asignaturas o sus equivalentes. La organización de los campos de formación está en correspondencia con el nivel de formación académica.

Las carreras y programas deberán incluir en la planificación de los campos de formación, redes, adaptaciones y vínculos transversales, que permitan abordar el aprendizaje de modo integrado e innovador.

Artículo 23.- Campos de formación de la educación superior de grado.- En este nivel, los campos de formación se organizarán de la siguiente manera:

- 1. Fundamentos teóricos.-** Integra el conocimiento de los contextos, principios, lenguajes, métodos de la o las disciplinas que sustentan la profesión, estableciendo posibles integraciones de carácter multi e inter disciplinar.
- 2. Praxis profesional.-** Integra conocimientos teóricos-metodológicos y técnico-instrumentales de la formación profesional e incluye las prácticas pre profesionales, los sistemas de supervisión y sistematización de las mismas.



3. **Epistemología y metodología de la investigación.-** Integra los procesos de indagación, exploración y organización del conocimiento profesional cuyo estudio está distribuido a lo largo de la carrera. Este campo genera competencias investigativas que se desarrollan en los contextos de práctica de una profesión. En este campo formativo se incluirá el trabajo de titulación.
4. **Integración de saberes, contextos y cultura.-** Comprende las diversas perspectivas teóricas, culturales y de saberes que complementan la formación profesional, la educación en valores y en derechos ciudadanos, así como el estudio de la realidad socio-económica, cultural y ecológica del país y el mundo. En este campo formativo se incluirán además, los itinerarios multi profesionales, multi disciplinares, interculturales e investigativos.
5. **Comunicación y lenguajes.-** Comprende el desarrollo del lenguaje y de habilidades para la comunicación oral, escrita y digital, necesarios para la elaboración de discursos y narrativas académicas y científicas. Incluye, además aquellas asignaturas, cursos, o sus equivalentes, orientados al dominio de la ofimática (manejo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación), y opcionalmente, de lenguas ancestrales.

Las asignaturas destinadas al aprendizaje de la ofimática, serán tomadas u homologadas necesariamente desde el inicio de la carrera, pudiendo los estudiantes rendir una prueba de suficiencia y exoneración, general o por niveles, al inicio de cada período académico.

Artículo 24.- Campos de formación de la educación superior de posgrado o de cuarto nivel.-

En este nivel, los campos de formación se organizarán de la siguiente manera:

1. **Formación profesional avanzada.-** Comprende la profundización e integración del conocimiento metodológico y tecnológico de un campo científico y/o profesional específico.
2. **Investigación avanzada.-** Comprende el desarrollo de la investigación básica o aplicada, vinculadas a las líneas de investigación del programa, utilizando métodos



de carácter disciplinar, multi, inter o trans disciplinar, según sea el caso. En este campo formativo se incluirá el trabajo de titulación.

3. Formación epistemológica.- Supone la integración de diversas perspectivas epistemológicas, teóricas y culturales en ámbitos inter y/o trans disciplinarios, a fin de lograr la integralidad de la formación del estudiante. Este campo deberá estar articulado con el campo de investigación avanzada.

Artículo 25.- Aprendizaje de una lengua extranjera.- Las asignaturas destinadas a los aprendizajes de la lengua extranjera garantizarán el nivel de suficiencia del idioma para cumplir con el requisito de graduación de las carreras de tercer nivel, y deberán ser organizadas u homologadas desde el inicio de la carrera. La suficiencia de la lengua extranjera deberá ser evaluada una vez que el estudiante haya cursado y aprobado el 60% de las asignaturas de la carrera; tal prueba será habilitante para la continuación de sus estudios.

Para que los estudiantes regulares matriculados en carreras de grado cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, la ULEAM podrá realizar convenios con instituciones que formen o no parte del Sistema de Educación Superior, para el desarrollo de programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia con reconocimiento internacional.

Además, la ULEAM podrá contar con técnicos docentes para la realización de cursos de idiomas regulares, que sirvan a los estudiantes en el propósito de aprender una lengua extranjera.

Las mismas condiciones se podrán aplicar para el aprendizaje de una segunda lengua. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas.

La suficiencia de idioma extranjero en programas de posgrado constará entre sus requisitos de admisión.



CAPÍTULO IV

APROBACIÓN Y REFORMAS DE LAS CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 26.- Diseño, aprobación y vigencia de carreras y programas.- Las carreras y programas serán presentados, analizados y aprobados de conformidad con la normativa que para el efecto expida el CES.

Para efectos de cerrar una carrera que se encuentre vigente o en funcionamiento, obligatoriamente se deberá contar con la aplicación de una normativa específica emitida por los organismos de gestión y control de la educación superior del país o con una resolución de los mismos; o, en caso de que, el Consejo de una Facultad, con la fundamentación técnica y jurídica necesaria, recomiende el cierre de una carrera, el Consejo Universitario tratará y resolverá lo conveniente a los intereses de la institución y de los estudiantes, disponiendo la formulación y ejecución de un Plan de Contingencia por parte de la correspondiente Facultad. Este Plan deberá ser conocido, y aprobado por el CES.

CAPÍTULO V

MATRÍCULAS

Artículo 27.- Proceso de matriculación.- La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado, conforme a lo establecido en el Título Undécimo, Capítulos I y II del Estatuto en vigencia de la ULEAM, referentes al ingreso de estudiantes, requisitos previos y a la matriculación. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.

Artículo 28.- Tipos de matrícula.- Dentro del Sistema de Educación Superior, se establecen los siguientes tipos de matrícula:

- a. **Matrículas ordinarias.-** Se realizan en el plazo de 15 días anteriores al inicio de cada semestre.



- b. **Matrículas extraordinarias.**- Se realizan en el plazo máximo de 15 días posteriores a la culminación del período de matrículas ordinarias.
- c. **Matrícula especial.**- Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga el Consejo Universitario de la ULEAM, para quienes, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentadas, no se hayan matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar hasta dentro de los 15 días posteriores a la culminación del período de matrícula extraordinaria.

En cualquier caso, los períodos de matriculación ordinario, extraordinario y especial deben concluir hasta fines de los meses de abril para el primer período académico y octubre para el segundo período académico.

Para los programas de posgrado, los períodos de matriculación ordinario y extraordinario serán establecidos por la Dirección de Postgrados de la ULEAM y aprobados por el Consejo Universitario.

Se considera como inicio de la carrera o programa la fecha de la matriculación de la primera cohorte de los mismos.

Art. 29.- Se consideran estudiantes regulares de la ULEAM, quienes se encuentren matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, de la malla curricular, por cada periodo académico ordinario.

Dependiendo de la carrera, y de lo establecido en este Reglamento, podrán existir estudiantes con dedicación a tiempo parcial, siempre que se hayan matriculado en, al menos, el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, porcentaje calculado en números enteros, con la aproximación habitual, de 0.5 en adelante sube al inmediato superior.

Art. 30.- Proceso de matriculación: Para las carreras de grado de la ULEAM se observarán las siguientes normas generales:

1. Los estudiantes se matricularán por asignaturas, respetando las secuencias establecidas en las correspondientes mallas curriculares.
2. La matriculación se realizará en línea (“on line”), utilizando la plataforma informática de la ULEAM; para lo cual, todas las asignaturas aprobadas por cada



estudiante deberán estar debidamente registradas en la base de datos académica, y el estudiante solo podrá tomar las asignaturas que la malla lo permita, de acuerdo a sus secuencias, incluso en diferentes niveles de la carrera y en diferentes horarios cuando existan, siempre que los horarios de las asignaturas que tome, no se superpongan.

3. Todos los documentos exigidos en el proceso de matriculación, deberán ser escaneados y subidos a la misma plataforma informática de la ULEAM; incluidos los procedimientos legales de firma electrónica, cuando sea necesario. Sin perjuicio de que, posteriormente, estos documentos deben ser entregados impresos en las Secretarías de las Unidades Académicas para su verificación. En determinadas circunstancias se podrá exigir que esta documentación se presente notariada.
4. Los procedimientos de admisión en el primer semestre de cualquier carrera, son los determinados en el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación, y en las correspondientes disposiciones del Estatuto en vigencia de la ULEAM. En cualquier caso, el Departamento de Admisión y Nivelación de la ULEAM, remitirá de manera electrónica la lista de estudiantes que pueden matricularse directamente en el primer nivel de las diferentes carreras y de aquellos que deben realizar previamente el curso de nivelación.
5. Los requisitos generales para obtener matrícula en la ULEAM, son los siguientes:
 - a) Fotocopia a colores de cédula de ciudadanía, o pasaporte para los extranjeros.
 - b) Fotocopia del Certificado de haber sufragado en el último proceso electoral convocado por el CNE.
 - c) Foto digital tamaño carnet a colores.
 - d) Certificado de haber votado en las elecciones de Representantes Estudiantiles a los organismos de cogobierno realizadas en el último período académico, para los estudiantes del segundo nivel en adelante.
 - e) Comprobante de depósito bancario de pago de los aranceles legalmente establecidos para los estudiantes que hayan reprobado una o más asignaturas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 de la LOES, estudiantes que no hayan aprobado el examen de grado o de fin de carrera,



o no hayan concluido su trabajo de titulación dentro del tiempo de prórroga determinado y, en general, lo establecido en el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior Pública, expedido por el CES, con fecha 2 de julio de 2014.

Art. 31.- Cupos y paralelos.- De conformidad con el número de estudiantes y las características de cada carrera, los Consejos de Facultad establecerán el número máximo y mínimo de estudiantes por paralelo, el cual, no debe exceder el número de cuarenta. Una vez concluido los períodos ordinarios y extraordinario de matriculación, cada Unidad Académica consultará en la base de datos del sistema de gestión académica el número de estudiantes matriculados en cada asignatura, y estructurará los paralelos que sean necesarios de acuerdo con sus disponibilidades de infraestructura de aulas y laboratorios. Esta estructuración se actualizará en el mismo sistema informático de gestión académica.

Una vez que se completen los cupos de los paralelos que se abran en cada período académico y/o asignatura, por ningún concepto, se admitirá cambios de paralelo.

En la distribución de aulas para los distintos paralelos que establezca cada Unidad Académica, deberá tomarse en consideración la necesidad de aulas para los cursos de nivelación, en correspondencia con los cupos ofertados y autorizados por la Senescyt, de conformidad con lo que dispone el Art. 37, num. 3., del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 32.- Anulación de matrícula.- El Consejo Universitario de la ULEAM podrá declarar nula una matrícula, cuando ésta haya sido realizada violando la ley y la normativa pertinente.

Artículo 33.- Retiro de una asignatura.- Un estudiante podrá retirarse de una o varias asignaturas en un período académico en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, embarazo o situaciones similares debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios. El plazo para este retiro será de 30 días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades en cada período académico. Estos casos serán conocidos y aprobados por el Consejo de Facultad. En caso de retiro, la matrícula correspondiente a la o las asignaturas quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el Art. 84 de la LOES, para las terceras matrículas.



Artículo 34.- Ingreso al posgrado.- Para que un estudiante se matricule en un programa de posgrado su título de grado deberá estar previamente registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE). El cumplimiento de esta norma será responsabilidad legal conjunta de la IES y del aspirante a ingresar al programa.

CAPÍTULO VI

MODALIDADES DE ESTUDIOS O APRENDIZAJE

Artículo 35.- Modalidades de estudios o aprendizaje.- Son modos de gestión de los aprendizajes implementados en determinados ambientes educativos, incluyendo el uso de las tecnologías de la comunicación y de la información.

Artículo 36.- Ambientes y medios de estudios o aprendizaje.- El aprendizaje puede efectuarse en distintos ambientes académicos y laborales, simulados o virtuales y en diversas formas de interacción entre profesores y estudiantes. Para su desarrollo, deberá promoverse la convergencia de medios educativos y el uso adecuado de tecnologías de información y comunicación. Las formas y condiciones de su uso, deben constar en la planificación curricular y en el registro de actividades de la carrera o programa.

Artículo 37.- Modalidades de estudios o aprendizaje.- La ULEAM podrá impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje:

- a. Presencial;
- b. Semipresencial;
- c. Dual;
- d. En línea; y,
- e. A distancia

Las definiciones de estas modalidades de aprendizaje y la organización de las mismas constan en los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 47 del Reglamento de régimen Académicos expedido por el CES. La determinación de las modalidades específicas en que se desarrollarán cada una de las carreras ofertadas por la ULEAM, requiere la aprobación



del Consejo Universitario, previa solicitud debidamente fundamentada de los Consejos de Facultad.

Artículo 38.- Modalidades complementarias de aprendizaje para los estudiantes.-

En concordancia con el Art. 46 del Reglamento de Régimen Académico del CES, los estudiantes podrán solicitar de manera justificada, al Consejo de Facultad, tomar hasta un 15% de los créditos de la carrera y hasta un 20% de los créditos de posgrado, en otras modalidades de aprendizaje; en tanto exista la oferta en la misma u otra IES, siempre que la carrera o programa estén acreditados por el CEAACES en la misma o superior categoría.

Artículo 39.- Modalidad de estudios o aprendizaje y personas con capacidades diversas.-

En cada una de las modalidades de estudios o aprendizaje, los estudiantes con capacidades diversas tendrán el derecho a recibir una educación que incluya recursos, medios y ambientes de aprendizaje apropiados para el despliegue de sus capacidades intelectuales, físicas y culturales.

Art. 40.- Modalidades complementarias de aprendizaje para las carreras.-

Cada carrera o programa académico podrá planificar su proceso de aprendizaje para cada período académico, con los porcentajes establecidos en el artículo anterior, o inferiores, en otras modalidades de aprendizaje; para lo cual requiere la aprobación de Consejo Universitario, previa presentación de la solicitud debidamente fundamentada.

Artículo 41.- Democratización de las plataformas de aprendizaje de la educación superior.-

Todas las carreras de la ULEAM colocarán en su propio portal electrónico o en el institucional los materiales de elaboración propia, correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, de carreras y programas. Estos materiales incluirán el micro currículum, videos u otros pertinentes en el marco de la ley. Para el efecto, desarrollarán una plataforma en línea masiva y bajo una licencia de uso abierto, donde consten archivos de texto, video y/o audio de fácil revisión y portabilidad, a fin de coadyuvar a la difusión democrática del conocimiento como un bien público.



TÍTULO III

INTERCULTURALIDAD

Artículo 42.- Interculturalidad y su articulación con los campos formativos.- La ULEAM promocionará e incorporará las cosmovisiones, epistemologías y valores de las diversas culturas ecuatorianas y universales, así como propiciará la creación y funcionamiento de espacios de encuentro para el diálogo de saberes, por medio de la actividad académica, curricular y de utilización de su infraestructura física.

Esta incorporación se realizará a través de las siguientes formas complementarias:

- a) **Modelos de aprendizaje.-** Los macro, meso y microcurrículos de las carreras deberán incorporar criterios de interculturalidad, que contextualicen los correspondientes aprendizajes, a través de metodologías educativas que promuevan el reconocimiento de la diversidad cultural y el diálogo de saberes. Los contenidos curriculares abordarán los saberes correspondientes a las principales cosmovisiones, enfoques epistemológicos y perspectivas históricas de las nacionalidades y pueblos ancestrales, y otros grupos socio culturales, garantizando el diálogo intercultural de las ciencias y las tecnologías. Los Programas de estudios de asignatura desarrollarán referencias a conocimientos pertenecientes a diversas cosmovisiones, epistemologías o perspectivas de pueblos, nacionalidades o grupos socioculturales (de género, etarios y otros).
- b) **Investigación formativa.-** Las carreras y asignaturas propiciarán procesos de experimentación de los saberes, tecnologías y prácticas de los pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos, montubios y cholos, y otros itinerarios culturales.
- c) **Itinerarios académicos.-** Una carrera o grupo de carreras crearán asignaturas y cursos o itinerarios específicos, administrados por una de ellas, que integren saberes ancestrales y de aplicación práctica en determinados campos de formación profesional, siempre que se garantice su coherencia y pertinencia.



Esta incorporación se realizará en concordancia con los campos amplios del conocimiento definidos en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos; incluyendo, entre otros los siguientes criterios:

- a) declarando en sus componentes curriculares las asignaturas que integren los citados saberes y epistemologías;
- b) declarando al menos una asignatura en el campo de formación de la educación superior de grado, “integración de saberes, contextos y culturas”; que recojan los aprendizajes interculturales propios de la región y del país, pertinentes con su campo profesional;
- c) generando itinerarios de formación para la adquisición y difusión de los saberes interculturales de la región y del país.

Artículo 43.- Aprendizaje intercultural en la formación de posgrado.- Los programas de posgrado de la ULEAM articularán sus planes curriculares con los enfoques de interculturalidad, en la medida que sea posible, mediante las siguientes estrategias:

- a. Estudiar los procesos de generación de saberes y tecnologías relacionadas a los campos del conocimiento o especialización profesional, que provengan de los pueblos, nacionalidades y otros grupos culturales.
- b. Reconocer y recuperar conocimientos y tecnologías interculturales en la investigación básica y aplicada.
- c. Aplicar conocimientos, propiciando el diseño y la creación de tecnologías y técnicas interculturales.

Artículo 44.- Potenciación del respeto a las diversidades de capacidades especiales, étnicas, etarias, de género y otras en el aprendizaje intercultural.- La ULEAM desarrollará ambientes y metodologías de aprendizaje, incluidas las personalizadas, que propendan a la implementación de procesos y procedimientos que respeten y potencien estas diferencias, por medio de la adaptación de planes curriculares, formas alternativas de comunicación y el diseño de itinerarios culturales que configuren identidades.



Las y los estudiantes pertenecientes a los grupos históricamente excluidos o discriminados, tienen derecho a incorporarse de manera incluyente a carreras y programas que garanticen su plena participación en las actividades académicas, en el marco de la igualdad de oportunidades.

TÍTULO IV

ITINERARIOS ACADÉMICOS, RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN Y TITULACIÓN

CAPÍTULO I

CONSTRUCCIÓN Y REGISTRO DE ITINERARIOS ACADÉMICOS

Artículo 45.- Itinerarios académicos.- Son trayectorias de aprendizaje que complementan la formación profesional, mediante la agrupación secuencial de asignaturas, cursos, o sus equivalentes, en los siguientes ámbitos: a) de estudio e intervención de la profesión; b) multi disciplinares; c) multi profesionales; d) interculturales; y, e) investigativos. La normativa para la aplicación de estos itinerarios consta en los artículos 55, 56, 57, 58, y 59 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 46.- Reconocimiento u homologación de estudios.- El reconocimiento u homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, consiste en la transferencia de horas académicas de asignaturas aprobadas en el país o en el extranjero, y de conocimientos validados mediante examen, o de reconocimiento de trayectorias profesionales. Esta transferencia puede realizarse de un nivel formativo a otro, o de una carrera o programa académico a otro dentro de la ULEAM, o entre la ULEAM y otras IES.



Las horas de un curso o asignatura aprobada o su equivalente serán susceptibles de transferencia entre carreras y programas de un mismo o de distinto nivel de formación, en la misma o diferente IES, conforme al Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y otras normativas de este organismo; igualmente, corresponde al CES, determinar los aranceles de los mismos mediante tablas anuales, supervisarlo y promover la movilidad académica en los ámbitos regional, nacional e internacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico del CES y en otras normativas de este organismo, la ULEAM establece los siguientes mecanismos y procedimientos de homologación de cursos, asignaturas o sus equivalentes, de un nivel a otro o de una carrera o de un programa académico a otro:

1. Análisis comparativo de contenidos: Consiste en la transferencia de las horas de asignaturas aprobadas a través del análisis de correspondencia del micro currículo. Esta forma de homologación, sólo podrá realizarse hasta cinco años después de la aprobación de la asignatura o curso. Seguirá el siguiente proceso:

- a) Presentación por parte del interesado, en las Secretarías de las Unidades Académicas de la ULEAM, de una solicitud dirigida al Rector de la ULEAM, acompañada de los siguientes documentos:
 - a.1 Copia de la cédula de identidad o pasaporte y certificado de votación del último proceso electoral en el caso de ecuatorianos.
 - a.2 Certificado original o copia notariada de aprobación de asignaturas con las calificaciones correspondientes, debidamente suscritas por la Secretaría General de la institución emisora.
 - a.3 Malla curricular y programas de estudios de las asignaturas aprobadas (sílabos), debidamente certificados (todas las hojas) por la Secretaría General de la institución emisora.
- b) Las Secretarías de las Unidades Académicas de la ULEAM entregarán al solicitante un comprobante de recibo de la documentación, haciendo constar el número de hojas recibidas; y remitirá el trámite a la correspondiente Facultad o Unidad Académica.



- c) El Consejo de la Facultad o de la Unidad Académica designará una comisión especial integrada por tres docentes titulares que revisará la documentación presentada y emitirá un informe de afinidad de contenido y horaria, entre las asignaturas aprobadas por el solicitante y las de la malla de la carrera que corresponda, de acuerdo con la comparación de los programas estudio de asignatura. En cada asignatura deberá constar el porcentaje de afinidad o similitud, el cual no podrá ser inferior al 80% del contenido, profundidad y carga horaria, para fines de aprobación. Este informe deberá presentarse en un plazo improrrogable de 15 días calendario.
- d) El Consejo de Facultad conocerá el informe y lo aprobará o negará en un plazo máximo de 15 días calendario, levantando el acta correspondiente en la que constarán, de ser el caso, las asignaturas homologadas con la denominación y escala de calificación propias de la ULEAM.
- e) La Facultad o Unidad Académica remitirán el acta a la Secretaría General, la cual procederá a elaborar la carta de respuesta para la firma del Rector; y, de ser el caso, registrará en la base de datos académica, o en el portafolio académico del estudiante, las asignaturas homologadas con sus respectivas calificaciones.

2. Validación teórico-práctica de conocimientos: Consiste en la transferencia de las horas de asignaturas aprobadas, a través de una evaluación teórico-práctica establecida por la ULEAM. La evaluación se realizará antes del inicio del o de los correspondientes períodos académicos.

La validación de conocimientos se aplicará en los niveles de grado y posgrado, siempre que el solicitante haya cursado antes estudios superiores que permitan colegir su conocimiento previo de la temática, con excepción de maestrías de investigación y doctorados, carreras de pintura, escultura, teatro, cine, danza, música y pedagogía o su equivalente.

Se requerirá también una evaluación teórico-práctica para la homologación de estudios de nivel técnico o tecnológico superior, al nivel de grado; de igual manera, se requerirá de una evaluación teórico-práctica para la homologación de estudios de especialización a los de maestría profesionalizante. Igual requisito deberá cumplirse para la homologación



de estudios de quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un período mayor a cinco años y menor a diez años.

La ULEAM establece los siguientes pasos para el proceso de validación teórico-práctica de conocimientos:

a) Presentación por parte del interesado, en la Secretaría General de la ULEAM, de una solicitud dirigida al Rector de la ULEAM, acompañada de los siguientes documentos:

a.1 Copia de la cédula de identidad o pasaporte y certificado de votación del último proceso electoral, en el caso de ecuatorianos.

a.2 Certificado original o copia notariada de aprobación de asignaturas con las calificaciones correspondientes, debidamente suscritas por la Secretaría General de la institución emisora.

a.3 Malla curricular debidamente certificada (todas las hojas) por la Secretaría General de la institución emisora.

b) La Secretaría General de la ULEAM entregará al solicitante un comprobante de recibo de la documentación, haciendo constar el número de hojas recibidas; y remitirá el trámite a la correspondiente Facultad o Unidad Académica.

c) El Consejo de la Facultad o de la Unidad Académica a través de la Comisión Académica revisará la documentación presentada y dispondrá a los docentes de las asignaturas cuya homologación se solicita que presenten los informes necesarios y elaboren instrumentos de evaluación, mediante preguntas con respuestas de opción múltiple acompañadas de las respuestas correctas en un sobre separado que será abierto en el momento de la calificación; y, determinen las pruebas prácticas que deberá rendir el solicitante.

d) La Comisión Académica designará los docentes que receptorán la evaluación del solicitante, tanto teórica como práctica, y procederá a su calificación, de acuerdo con los criterios emitidos por los docentes especialistas. Presentará el informe que deberá ser entregado al Consejo de Facultad en un plazo improrrogable de 15 días calendario.



e) El Consejo de Facultad conocerá el informe y lo aprobará o negará en un plazo máximo de 15 días calendario, levantando el acta correspondiente en la que constarán, de ser el caso, las asignaturas homologadas con la denominación y escala de calificación propias de la ULEAM.

f) La Facultad o Unidad Académica remitirán el acta a la Secretaría General, la cual procederá a elaborar la carta de respuesta para la firma del Rector; y, de ser el caso, registrará en la base de datos académica, o en el portafolio académico del estudiante, las asignaturas homologadas con sus respectivas calificaciones.

3. Validación de trayectorias profesionales: Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o cultural. Este reconocimiento puede equivaler a la aprobación de determinados cursos, asignaturas o sus equivalentes, o de la totalidad de la carrera, correspondiente a una carrera técnica, tecnológica o sus equivalentes, o de tercer nivel, de grado, en los ámbitos de la pintura, la escultura, el teatro, el cine, la danza y la música.

En estos casos, se consignará el comentario “Aprobado” en el registro del portafolio del estudiante, así como en el registro de las prácticas pre profesionales y trabajo de titulación.

Para que surta efecto jurídico el procedimiento determinado en el numeral 3 se deberá contar con la aprobación del CES, de acuerdo a las normas que para el efecto se expidan.

Adicionalmente, la ULEAM establece las siguientes normas generales de homologación:

a) Las solicitudes de homologación, en caso de ser aprobadas, constituirán la base legal y académica para la matriculación del estudiante en las asignaturas que le correspondan, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto de este Reglamento.

b) Aunque las solicitudes de homologación pueden presentarse y ser receptadas en cualquier fecha, para que, en caso de ser aprobadas y registradas, habiliten al estudiante la matriculación en determinadas asignaturas, se entenderá que esta aprobación rige para los períodos de matriculación ordinario, extraordinario o especial, que correspondan al inicio de los dos períodos académicos subsiguientes, de conformidad



con lo determinado en el mismo Capítulo Quinto de este Reglamento. Si un estudiante al que se aprobó homologación de asignaturas no se matricula en los dos próximos períodos académicos, se someterá a los procesos de reingreso estipulados en el Reglamento de Régimen Académico del CES y en este Reglamento.

CAPÍTULO III

REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS

Artículo 47.- Denominación de los títulos.- La ULEAM se sujetará a lo dispuesto en el Art. 64 del Reglamento Académico expedido por el CES; así como al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, también emitido por el CES.

Artículo 48.- Otorgamiento y emisión de títulos en la ULEAM.- Una vez que el estudiante haya aprobado la totalidad de las asignaturas y cumplido los requisitos para la graduación, la ULEAM, a través de la Secretaría General, previo al otorgamiento del título, elaborará una acta consolidada, que deberá contener: los datos de identificación del estudiante, la calificación promedio es en cada una las asignaturas o cursos aprobados, la calificación del trabajo final de titulación, y el promedio final; así como, la identificación del tipo y número de horas de prácticas pre profesionales y de servicio a la comunidad.

Para efectos de otorgamiento del título profesional, la calificación final que constará en esta acta no podrá ser inferior a 7.0, tanto en el promedio de las asignaturas y cursos aprobados a lo largo de la carrera, como en el trabajo final de titulación. El promedio ponderado de estas dos calificaciones: 70% para las notas de asignaturas o cursos aprobados, y 30% para la nota de trabajo final de titulación; constituirá la nota final de graduación que constará en la misma acta.

Artículo 49.- Registro de los títulos nacionales, fraude o deshonestidad académica, fraude para la obtención de títulos, emisión de títulos honoríficos.- Para todos



estos casos, la ULEAM cumplirá con las disposiciones contantes en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

TÍTULO V

INVESTIGACIÓN

Artículo 50.- Investigación para el aprendizaje.- La investigación para el aprendizaje que desarrollará la ULEAM, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76, del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

Artículo 51.- Estructura organizacional de la investigación en la ULEAM.- La ULEAM tiene como objetivo estratégico, desarrollar conocimientos e innovación tecnológica, a través de investigaciones participativas y formativas que sean parte constitutiva de las actividades docentes regulares, en los niveles de pre y posgrado, por medio de programas y proyectos articulados al PNBV, que aporten a la solución de problemas locales, regionales y nacionales.

Para este propósito, la función sustantiva de investigación que desarrolla la ULEAM se estructura, por sus finalidades, en tres áreas complementarias, las cuales se articulan en el Plan de Investigación de la Institución, que incluye las líneas, programas y proyectos de investigación:

- 1. Investigación formativa:** Se desarrollará mediante el diseño y ejecución de proyectos de investigación de carácter exploratorio y descriptivo, los cuales constituyen un ambiente de aprendizaje para los estudiantes. Estas investigaciones se realizarán en los contextos de las prácticas pre profesionales y, en general, en las unidades de organización curricular en cada carrera con grados progresivos de complejidad. Su desarrollo será responsabilidad de cada Unidad Académica.
- 2. Investigación a nivel de posgrado:** Se desarrollará en el marco del campo formativo de investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo y correlacional, de conformidad a los siguientes parámetros:



- a. **Investigación en especializaciones de posgrado.-** Este tipo de programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de investigación de nivel analítico.
- b. **Investigación en especializaciones médicas y odontológicas.-** Este tipo de programas deberá incorporar la fundamentación epistemológica de la especialización médica u odontológica correspondiente, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública.
- c. **Investigación en maestrías profesionales.-** Este tipo de programas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología del campo profesional y desarrollar proyectos de investigación e innovación de carácter analítico, que pueden utilizar métodos multi e inter disciplinar.
- d. **Maestrías de investigación.-** Este tipo de programas deberán profundizar en la epistemología de la ciencia y desarrollar proyectos de investigación de carácter explicativo o comprensivo con un claro aporte al área del conocimiento; podrán ser abordados desde métodos inter disciplinarios y trans disciplinarios.

3. Investigación institucional: La ULEAM, a partir de sus fortalezas o dominios académicos, desarrollará programas y proyectos de investigación que se articulen a redes académicas nacionales e internacionales. Los programas de investigación que se ejecuten dentro de redes nacionales deberán guardar correspondencia con los requerimientos, prioridades y propósitos del Plan Nacional de Desarrollo, y de los planes regionales y locales de desarrollo. Los programas internacionales de investigación se desarrollarán en los campos de la ciencia, la cultura, las artes y la tecnología, sin perjuicio de que respeten el principio de autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

La investigación institucional se debe orientar al área de desarrollo, innovación y adaptación técnica o tecnológica, siempre que correspondan a las fortalezas o dominios académicos de la ULEAM, relacionados directamente con el ámbito productivo, y que propendan a la articulación de estos proyectos de investigación con las necesidades sociales de los actores empresariales e institucionales de la región de influencia de la ULEAM; entre las que se incluyen, proyectos institucionales de investigación aplicada



para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías.

En cualquier caso, la investigación institucional debe necesariamente articularse con la investigación formativa que desarrollan las distintas Unidades Académicas de la ULEAM; estas últimas podrán ser acogidas como proyectos de investigación institucional.

La ULEAM podrá conformar redes de IES nacionales para efectos del diseño y ejecución de programas o proyectos de investigación; así como, estimulará el diseño y ejecución de investigaciones inter y/ o transdisciplinarias con la participación de distintas unidades académicas.

TÍTULO VI

VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

PERTINENCIA

Artículo 52.- Pertinencia de las carreras y programas académicos, fortalezas o dominios académicos de la ULEAM, y su aplicación a la planificación territorial.- Estos elementos definidos en los artículos 77, 78 y 79 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, constituirán la base para la determinación de la estructura académica de la ULEAM y para el rediseño de todas sus carreras y programas académicos.

CAPÍTULO II

VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Artículo 53.- Vinculación con la sociedad.- La vinculación con la sociedad hace referencia a los programas de educación continua, investigación y desarrollo, y gestión académica, en tanto respondan, a través de proyectos específicos, a las necesidades del desarrollo local, regional y nacional. La ULEAM, en el marco de la vinculación con la



sociedad, aportará en la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional.

Las actividades de servicio a la comunidad contempladas en los artículos 87 y 88 de la LOES serán consideradas como prácticas pre profesionales. Para el efecto, se organizarán programas y proyectos académicos que deberán ejecutarse en sectores urbano-marginales y rurales. Estas prácticas tendrán una duración mínima de 160 horas.

La ULEAM podrá conformar redes de IES nacionales para efectos del diseño y ejecución de programas o proyectos de vinculación con la sociedad.

La ULEAM cuenta en su estructura institucional con una Dirección de Vinculación con la Sociedad, la cual planifica y coordina los proyectos y actividades de esta área, generando proyectos de interés público.

Artículo 54.- Educación continua.- La ULEAM desarrollará los proyectos y actividades en esta área, de conformidad a los dispuesto en los artículos 81, 83, 84 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

Artículo 55.- Investigación y desarrollo.- En esta área la ULEAM desarrolla programas y proyectos de investigación formativa, conforme a lo determinado en el Art. 71, numeral 2. del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, y lo establecido en el Art. 51, numeral 1. del presente Reglamento. Esta investigación se integrará a los programas de estudio de asignaturas, y se podrá ejecutar entre varias cátedras, de la misma o de diferentes carreras.

Artículo 56.- Servicios a la comunidad.- La ULEAM, a través de sus fortalezas o dominios académicos, desarrollará, entre otros, los siguientes servicios comunitarios:

1. Educación continua avanzada.- Hace referencia a cursos de actualización y perfeccionamiento dirigidos a profesionales. Responde a una planificación académica-metodológica y deberá ser conducida por expertos en el campo de conocimiento respectivo.

2. Cursos académicos de instituciones extranjeras.- La ULEAM podrá diseñar y ejecutar cursos de educación continua avanzada que impartan IES extranjeras, a los que



concederá su auspicio o aval académico; para lo cual, deberá contar, previamente con el respectivo convenio aprobado por el CES.

3. Consultorías y prestación de servicios.- La ULEAM, en el ámbito de sus dominios académicos y en concordancia con la legislación pertinente, podrá realizar consultorías y prestar servicios remunerados al sector público y privado. Los docentes que participen en los mismos, podrán acogerse a lo dispuesto en el Art. 148 de la LOES, y en el Art. 63, numeral 2. del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, expedido por el CES.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DOCENTE

Art. 57.- Cursos de actualización docente.- La ULEAM, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 6, literal h) y 156 de la LOES, y en los artículos 70 y 87 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, expedido por el CES, organizará y realizará cursos de actualización y perfeccionamiento para sus profesores e investigadores, en virtud de los cuales se otorgarán certificados de aprobación. Estos certificados, podrán ser utilizados para acreditar el cumplimiento de los requisitos para promoción contemplados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Estos cursos no constituyen educación continua, salvo que sean tomados por profesores de una institución de educación superior de otras universidades del país.

Art. 58.- Planificación de la capacitación.- La ULEAM dispondrá de un Plan Anual de Capacitación del Docente, aprobado por el Consejo Universitario, el cual tendrá como objetivo general: lograr que, todos los actores de la comunidad ULEAM se incorporen de manera activa y propositiva al proceso de cambio de la educación superior impulsado por las tendencias contemporáneas a nivel mundial, y por las nuevas normativas de la educación superior en el Ecuador; específicamente, la Constitución de la República, la LOES y los Reglamentos de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y de Régimen Académico. Proceso que debe orientarse al mejoramiento continuo de la calidad de la oferta educativa de la ULEAM, en



concordancia con su prestigio y su intervención directa en el desarrollo de la provincia, la región y el país.

Art. 59.- Ejecución de la capacitación docente.- Para cumplir con las disposiciones mencionadas en el Art. 57 de este Reglamento y alcanzar el objetivo planteado en el Art. 58, la ULEAM ubicará en su estructura de gestión académica una Dirección de Capacitación Docente dependiente del Vicerrectorado Académico. Esta Dirección seleccionará los capacitadores docentes, los cuales serán profesores de la ULEAM, con amplia formación y experiencia en las áreas específicas de capacitación, en especial, legislación universitaria, pedagogía y didáctica de la educación superior y planificación curricular; al igual que, capacitadores externos, nacionales o internacionales, contratados expresamente para desarrollar temáticas específicas. Los docentes de la ULEAM tienen la obligación de asistir a las capacitaciones programadas en el Plan de Capacitación; sin perjuicio de cursos o talleres que se programen de manera extraordinaria por solicitud de las Unidades Académicas. La metodología didáctica que se siga en cada uno de estos eventos tendrá relación directa con el tipo de tema o contenidos a desarrollarse.

Art. 60.- Aprobación de los cursos y talleres de capacitación docente.- Para la aprobación de cada curso o taller de capacitación, los docentes participantes deberán registrar una asistencia no menor del 80% y entregar puntualmente los trabajos que dispongan los capacitadores. En cualquier caso, los certificados de participación en estos cursos o talleres, serán legalizados con la firma del Rector y del Director de Capacitación Docente; especificando en el mismo, el tema, las fechas de su realización y el número de horas académicas, en las cuales se integrarán las presenciales y las de trabajo autónomo de los participantes. Estas últimas serán, al menos, en una proporción igual a las horas presenciales, hasta una relación máxima de 1 a 1,5 en favor de las horas dedicadas al trabajo autónomo.

CAPÍTULO IV

PRÁCTICAS PRE PROFESIONALES Y PASANTÍAS

Artículo 61.- Prácticas pre profesionales.- Las prácticas preprofesionales o pasantías que la ULEAM integrará a los planes curriculares de todas las carreras y programas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90, 91, 93 y 94 del Reglamento de



Régimen Académico expedido por el CES. La ULEAM contará en su estructura institucional con una Dirección de Prácticas Preprofesionales, la cual planificará y coordinará los proyectos y actividades de esta área, generando proyectos tanto de interés público como de aprendizaje para los estudiantes.

Artículo 62.- Ayudantes de cátedra e investigación.- Las prácticas pre profesionales podrán realizarse mediante ayudantías de cátedra o de investigación cuando, en correspondencia con sus requerimientos institucionales, la ULEAM seleccionará estudiantes para que realicen tales prácticas académicas de manera sistemática.

TÍTULO VII

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA ULEAM

Artículo 63.- Unidades académicas de la ULEAM.- La conformación de la estructura académica de la ULEAM se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 95, 97, y 98 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES. En todo caso, esta estructura articulará las carreras y programas, de acuerdo con los campos amplios del conocimiento, establecidos en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, expedida por el CES.

TÍTULO VIII

REDES ACADÉMICAS

Artículo 64.- Colectivos académicos.- La ULEAM conformará los colectivos académicos, las redes entre los distintos niveles de formación de la educación superior, las Redes académicas nacionales e internacionales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 99, 100, 101 y 102 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.



TÍTULO IX

DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I

ASISTENCIA DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 65.- Asistencia a clases por asignatura.- Para aprobar cada una de las asignaturas en las que el estudiante se haya matriculado, se requiere su asistencia a por lo menos el 75% de las clases efectivas, de carácter teórico o práctico, en la institución o fuera de ella, que el docente debe desarrollar de conformidad con el Programa de Estudios de cada Asignatura.

La asistencia de los estudiantes debe ser registrada por el docente al inicio de cada clase, con una espera máxima de 15 minutos, pasados los cuales se considerará falta, aun en el caso de que el docente permita el ingreso del estudiante.

Con igual criterio, los estudiantes solo esperarán la llegada del docente e inicio de la clase por un tiempo máximo de 15 minutos, pasados los cuales informarán a la Secretaría de la Facultad para que registre la asistencia de los estudiantes y registre la ausencia del docente.

La asistencia de los estudiantes registrada por los docentes deberá ser ingresada por los mismos docentes al sistema electrónico de ingreso de calificaciones, junto con las notas parciales o finales.

Artículo 66.- Asistencia a otras actividades académicas por asignatura.- Se refiere a tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales, visitas de campo y docencia en servicio, entre otras. La asistencia será registrada por el docente en formularios especiales, y formarán parte del requisito del 75% de asistencia de cada asignatura, con similares criterios a los utilizados en el artículo anterior.

Artículo 67.- Asistencia a otras actividades académicas no correspondientes a una asignatura en específico.- Se refiere a actividades que integran varias asignaturas, como las de investigación y vinculación con la sociedad, las prácticas preprofesionales, cursos, seminarios u otros eventos de similares características sobre temas especiales.



En estos casos, los docentes organizadores registrarán la asistencia de los participantes y adjudicarán las horas correspondientes y las faltas a las asignaturas que se debían desarrollar en ese día, de manera prorrateada.

Los criterios de registro serán similares, en lo pertinente, a los que constan en el Art. 65 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 68.- Definición.- La evaluación es un proceso sistemático, científico, continuo, participativo, formativo, orientado a recopilar información relacionada con los aprendizajes, habilidades y actitudes de los estudiantes, que permita elaborar juicios de valor y tomar decisiones para mejorar la calidad del proceso de formación profesional.

Artículo 69.- Componentes de la evaluación.- Son los siguientes:

1. Evaluaciones de conocimientos, habilidades o actitudes de carácter teórico y/o práctico: son pruebas que ponderan los conocimientos, habilidades o actitudes del estudiante sobre los diferentes resultados de aprendizaje de una asignatura. Pueden ser escritas, utilizando de manera preferente el método de “base estructurada”, o demostraciones prácticas e individuales, o la combinación de las dos anteriores.

2. Realización de actividades complementarias: comprenden actividades tutoriales individuales, de equipo o de red, que permiten al estudiante construir o desarrollar conocimientos, habilidades o actitudes, por medio de búsquedas bibliográficas, trabajos autónomos y de reflexión, investigación y vinculación con la sociedad, o las que corresponden a la especialidad de cada carrera.

Cualquiera sea la modalidad de las pruebas, estas deberán ser elaboradas por grupos de docentes de la misma asignatura, seleccionando el tipo de instrumento adecuado para valorar las competencias y resultados de aprendizaje de la asignatura. Constarán de elementos que prioricen la capacidad reflexiva o resolución de problemas por parte del estudiante, así como la ponderación y complejidad de los contenidos a evaluar. Los tipos,



ponderación y complejidad de instrumentos seleccionados deberán constar obligatoriamente en el Programa de Estudios de Asignatura que el docente entregará a los estudiantes al inicio del período académico.

Artículo 70.- Procedimiento para la evaluación de los estudiantes.- Deben receptarse al menos dos Evaluaciones parciales de conocimientos, habilidades o actitudes por semestre: al concluir la primera parte del semestre y a su finalización; esta última deberá demostrar el dominio alcanzado por los estudiantes de los Resultados de Aprendizaje determinados por cada asignatura. Las evaluaciones de las actividades complementarias se realizarán, al menos, una por cada Unidad Curricular del Programa de Estudios de Asignatura, en cada parcial.

Todas estas evaluaciones serán enunciadas y explicadas por los docentes a los estudiantes al inicio de cada período académico. Las calificaciones correspondientes serán ingresadas por los docentes, de manera continua, en la “plantilla de registro de evaluación de los aprendizajes”, la cual permanecerá siempre al libre acceso de los estudiantes.

Las calificaciones parciales serán el resumen de los registros continuos que han sido mencionados. Los docentes antes de ingresar cada una de estas calificaciones, obligatoriamente deberán presentar y explicar a los estudiantes los resultados de las evaluaciones; pudiendo rectificar las calificaciones consideradas originalmente.

Una vez cumplido este procedimiento, las calificaciones parciales serán ingresadas por cada docente en el plazo de 10 días improrrogables que controlará automáticamente el sistema, a la plataforma electrónica de la Secretaría General o al sistema de gestión académica unificado, en números enteros con un solo decimal.

En caso de que un docente no ingrese en los plazos estipulados las calificaciones respectivas, de manera automática se elaborará un promedio de las calificaciones obtenidas por un/a estudiante en las restantes asignaturas o créditos que haya cursado en ese semestre, que tengan un puntaje superior a 7/10 y se las registrará como calificación de la o las asignaturas, que por incumplimiento no registren el resultado de la evaluación.



La Secretaría General de la Universidad, notificará a cada Decano hasta 10 días después de haber concluido el plazo de ingreso de calificaciones, la lista de docentes que no hayan ingresado los resultados de las evaluaciones o si se registra que el 40% o más de los estudiantes tienen calificaciones con promedios inferiores a 7/10 en una o más asignaturas, con el objeto que el directivo tome las medidas académicas o administrativas que correspondan, de conformidad con los reglamentos pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría General de la Universidad, comunicará de oficio a la Dirección de Talento Humano, en el plazo máximo de 7 días, la lista de profesores que no ingresaron las notas correspondientes en los plazos establecidos, con el objeto de que se ejecute de manera automática, la sanción de suspensión por 30 días sin remuneración, estipulada en los Arts. 56, numeral 13. Y 142, numeral 2. del Estatuto de la Universidad.

La reincidencia del docente en no registrar las calificaciones de los/las estudiantes en el plazo reglamentario, será considerada causal para la instauración del proceso disciplinario, previa la imposición de las sanciones previstas en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los/las estudiantes podrán presentar solicitudes de recalificación, debidamente fundamentadas, al Decano de cada Facultad o Extensión, dentro de los 8 días subsiguientes a la publicación de las calificaciones en la plataforma electrónica de la Secretaría General de la ULEAM o el sistema de gestión académica unificado. Esta autoridad, previo análisis e informe de la Comisión Académica y resolución del Consejo de Facultad, solicitará a la Secretaría General, la apertura del sistema para la rectificación de la o las correspondientes notas ingresadas, en el plazo máximo de dos semanas posteriores a la recepción de solicitudes por parte de los estudiantes; y/o podrá tomar otras medidas académicas dentro de lo permitido en la Ley y reglamentos correspondientes. Para estos efectos, cada Unidad Académica establecerá el procedimiento operativo que más se ajuste a sus características.

Artículo 71.- Valoración de los componentes de la evaluación.- Las evaluaciones de conocimientos, habilidades o actitudes de carácter teórico y/o práctico, tendrán una valoración del 40% de cada calificación parcial; en tanto que, la realización de actividades complementarias, en su conjunto, serán valoradas con el 60% de estas calificaciones, las cuales corresponden a las que constan en el Programa de estudios de



Asignatura, entre las que se mencionan: trabajo autónomo, aula virtual, trabajos individuales, grupales o integradores.

Para efectos de la aprobación de una asignatura, el estudiante requiere de un mínimo de catorce puntos sobre veinte posibles (14/20) en la sumatoria de las calificaciones parcial y final. Para la aprobación de una asignatura, en ningún caso se pueden considerar redondeos.

Cuando un estudiante no obtiene 14 puntos como mínimo en esta sumatoria, deberá rendir una sola evaluación de recuperación, la cual será acumulativa y escrita, y no incluye actividades complementarias. Para este efecto, el estudiante deberá acreditar un mínimo de 8.0 en la sumatoria del parcial y final. Por debajo de este puntaje reprueba directamente la asignatura del semestre.

Para el cómputo de esta evaluación de recuperación, se dividirá para dos (2) la nota de sumatoria parcial y final. En el caso de que la sumatoria dé un decimal impar, solo en esta situación se redondearán las centésimas a la décima inmediata superior. El estudiante, deberá con la evaluación de recuperación completar o superar el mínimo de 14.0/20.0 de aprobación.

Las fechas obligatorias para la rendición de las evaluaciones de recuperación también estarán calendarizadas antes del inicio de cada período académico. E igualmente, si el docente no ingresa las calificaciones de recuperación en los plazos estipulados, de manera automática, el sistema registrará la nota de diez (10) para los estudiantes que corresponda y se seguirá igual procedimiento al establecido en el artículo anterior.

En cualquier caso, la Secretaría General registrará las calificaciones de las asignaturas aprobadas por los estudiantes, en números enteros con un solo decimal, para efectos de la obtención de la nota promedial de cada estudiante de todas las asignaturas aprobadas al final de su carrera.

Artículo 72.- Exámenes atrasados.- En caso de calamidad doméstica, enfermedad debidamente comprobada o maternidad el estudiante solicitará por escrito, adjuntando las certificaciones necesarias, al Decano de la Facultad o Extensión, hasta ocho días posteriores a la fecha determinada para la rendición de la evaluación, la justificación de la inasistencia y la fijación de una nueva fecha para la evaluación.



En caso de que se acepte la solicitud, el Decano fijará conjuntamente con el docente que corresponda la nueva fecha del examen, la cual no podrá ser más allá de ocho días de concedida la autorización.

Artículo 73.- Responsabilidad.- Bajo ningún concepto las pruebas, exámenes, o entrega de calificaciones se realizarán fuera de las áreas reconocidas como docentes y sólo le corresponde hacerlo al docente de la asignatura respectiva. A su vez, el docente es el único responsable de la custodia de las pruebas, las que deben ser almacenadas hasta que las calificaciones sean ingresadas al sistema de Secretaría General, y/o se hayan agotado los reclamos y recalificaciones; pasado este período, las pruebas impresas y calificadas deberán ser devueltas a los estudiantes.

Artículo 74.- Dishonestidad académica.- Cualquier medio o procedimiento doloso que el estudiante utilice para perjudicar el proceso académico en general y a los procedimientos de evaluación consignados en el presente Reglamento, con fines de beneficio personal o colectivo, se considerará falta grave susceptible de ser sancionada conforme a la LOES; sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales pertinentes.

CAPÍTULO III

AYUDANTÍAS ESTUDIANTILES DE CÁTEDRA

Art. 75.- Definición.- Se consideran ayudantes de cátedra o de investigación, a estudiantes que hayan obtenido en la asignatura correspondiente una calificación mínima de 18/20, y sean seleccionados por la Comisión Académica de la Facultad fundamentada en el criterio vinculante del o los profesores de la asignatura.

Los ayudantes de cátedra, lo son de la asignatura y no de un profesor en particular; y durarán en su responsabilidad por al menos un período académico, pudiendo prolongarse hasta su titulación profesional. No obstante, podrán ser removidos al finalizar un semestre, a petición escrita y justificada de él o los profesores de la asignatura.

Se involucrarán en el apoyo a las actividades de docencia del o los profesores de la asignatura, y desarrollarán competencias básicas para la planificación, control y



evaluación de la asignatura; así como, cumplirán otras tareas que le asignen él o los docentes. Sin embargo, en ningún caso podrán sustituir al profesor en sus tareas específicas, desarrollar clases teóricas o ingresar calificaciones a la plataforma electrónica de la ULEAM.

Los ayudantes de investigación apoyarán actividades de recolección y procesamiento de datos, a la vez que participarán en los procesos de planificación y monitoreo de tales proyectos.

Las ayudantías de cátedra o de investigación podrán ser remuneradas o no, de acuerdo con la decisión del Consejo Universitario de la ULEAM y con las disposiciones legales pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que, por cualquier motivo fortuito se afectara el funcionamiento del Sistema de Gestión unificado de la ULEAM, el Vicerrector Académico, previo informe del Secretario General, podrá ampliar los plazos de matrículas ordinarias, extraordinarias y especiales, así como, los plazos para el ingreso de notas o asistencias por parte de los docentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Tanto los planes curriculares como los títulos que actualmente ofertan las diferentes Carreras de la ULEAM conservarán sus estructuras y denominaciones hasta que concluyan las correspondientes cohortes y se cuente con la aprobación de los nuevos rediseños de las carreras dispuesto por el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

SEGUNDA.- El Vicerrectorado Académico de la ULEAM dispondrá de un plazo improrrogable de 60 días para elaborar y presentar al HCU para su aprobación, los protocolos técnico-normativos para la realización de las diferentes modalidades de trabajo final de titulación.



TERCERA.- Los estudiantes que se encuentran cursando períodos académicos de un año de duración, continuarán matriculándose y aprobándolos por años, hasta que se gradúe toda la cohorte; exceptuando a los estudiantes que se retiran por un período de un año o más, en cuyo caso, deberá matricularse en la modalidad semestral y homologar aquellas asignaturas que requiera, de conformidad con lo establecido en el capítulo de homologación de este Reglamento.

CUARTA.- Hasta que se desarrolle e implemente el Sistema de Gestión Académica unificado de la ULEAM al que hace referencia el Art. 14, literal b., de este Reglamento, las diferentes Unidades Académicas podrán seguir utilizando los sistemas de gestión académica que han venido aplicando. Sin perjuicio de lo cual, las Unidades Académicas deberán continuar canalizando esta información a la Secretaría General de la institución.

QUINTA.- Hasta que se desarrolle e implemente el sistema informático de Gestión Académica unificado de la ULEAM, la asistencia de estudiantes y docentes se continuará registrando con los procedimientos electrónicos y manuales actualmente en uso.

SEXTA.- Los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas de la carrera y cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos correspondientes dentro del plazo determinado en los literales a) y b) de la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, pueden optar para su titulación cualquiera de las opciones establecidas en esta Disposición; siempre cuando, estén en capacidad de titularse antes de la finalización del plazo citado. Cada Unidad Académica deberá tomar las medidas necesarias para facilitar estos procesos.

SEPTIMA.- Los estudiantes que hayan concluido sus estudios antes del plazo estipulado en los literales a) y b) de la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, deberán proceder de acuerdo a lo estipulado en el literal e) de esta misma Disposición Transitoria.

OCTAVA.- Los estudiantes que concluyan sus estudios después del plazo estipulado en los literales a) y b) de la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, deberán proceder de acuerdo a lo estipulado en el literal d) de esta misma Disposición Transitoria; y cumplir con las disposiciones contempladas en el Art. 17 del presente Reglamento Interno de la ULEAM.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan todos los reglamentos emitidos anteriormente sobre régimen académico por parte del Consejo Universitario y las distintas Unidades Académicas de la Universidad; así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento fue aprobado en segundo debate por el Pleno del Consejo Universitario, en sesión extraordinaria del lunes 13 de octubre del 2014, para su vigencia y se publicará en la página web de la institución.

Manta, 14 de octubre del 2014

LO CERTIFICO

Lcdo. Carlos San Andrés Cedeño, Mg
Secretario General

